



RESOLUCION DIRECTORAL N° 004368-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515398683 - 1]

VISTO: el Informe N° 30-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC/PPPADD de fecha 10-06-2024 con Reg.515398683-0 de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y demás documentos que se adjuntan: Oficio N°102-2023-IE.N°11023 "AVP"-CH de fecha 20-09-2023 (4764102-0); Oficio N°5765-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 21-09-2023 (4764102-1); Oficio N°89-2023-I.E.N°11023"AVP"-CH de 08-09-2023 (4749642-0); Oficio N°336-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGP de fecha 21-09-2023 (4749642-1); Oficio N°6367-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC. de fecha 10-10-2023 (4749642-2); Reg. N°4852580-0 de fecha 28-11-2023; Oficio N°035-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGP de fecha 12-12-2023; Oficio N°8192-2023-GR.LAMB-GRED-UGEL.CHIC/D de fecha 14-12-2023; en un total de **37 folios**.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N°5765-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 21-09-2023 (folio 5), el director de la Ugel Chiclayo, deriva expediente para que proceda de acuerdo a sus atribuciones al Presidente de la Comisión, por el caso N°2307155E67, registrado en el SISEVE y una denuncia en la comisaría del norte, contra el profesor JOSE CHERRES TORRES de la I.E. "ABRAHAM VALDELOMAR" - CHICLAYO.

Que, mediante Oficio N°6367-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 10-10-2023 (folio 14), el cual el director de la Ugel Chiclayo le envía el expediente al Presidente de la Comisión para que proceda de acuerdo a sus atribuciones adjuntando la Resolución Directoral N°065-2023/DIE 11023"AVP" con fecha 08 de setiembre de 2023, la cual determina ADOPTAR LA MEDIDA DE SEPARACIÓN PREVENTIVA del docente JOSÉ CHERRES TORRES.

Que, mediante Oficio N°8192-2023-GR.LAMB-GRED-UGEL.CHIC/D, de fecha 14-12-2023 (folio 30), el director de Ugel Chiclayo envía anexar el Oficio N°035-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGP, que consta de 08 folios, al Oficio N°5765-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC para su evaluación y trámite correspondiente.

Que avocada la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes al estudio y análisis de la documentación que obra en autos se colige que mediante Oficio N°89-2023-I.E. N°11023-I.E. "AVP"-CH de fecha 08-09-2023 (folio 12) el Director de la I.E. N°11023 "ABRAHAM VALDELOMAR" - CHICLAYO, eleva a la UGEL CHICLAYO la denuncia interpuesta por la señora Lourdes Carina Chicoma Silva contra el profesor JOSE CHERRES TORRES; para tal efecto adjunta los siguientes documentos:

1. Acta de denuncia policial, de fecha 07-09-2023 (folio 10), siendo las 17:06, en la Comisaría del Norte, se hizo presente la denunciante Lourdes Carina Chicoma Silva, identificada con DNI N°45645214, domiciliada en Av. Jhon Kennedy 1138 Moshoqueque, madre de la menor de iniciales YNVCH, identificada con DNI N°70727980, domiciliada en Calle Juan Buendia 581 int. B.Urb. Chiclay, siendo las 17:06 hrs, del día 07-09-2023, se presentó la denunciante manifestando que el día 07-09-2023, a las 13:00 hrs, aprox, recibió una llamada telefónica por parte del director del colegio Abraham Valdelomar, el señor José Valencia Ispilco, quien le indicó que se constituya al colegio antes mencionado, porque tenía una reunión con su persona, ya en la oficina del director la denunciante encontró al director, a las docentes de su hija "desconoce sus datos completos" y a su menor hija YNVCH (16) es entonces que el director le refiere que la tutora Roxana Villanueva le había contado que su hija Yosselyn Naomi Valdera Chicoma (16), le había referido que en el mes de agosto "desconociendo la fecha exacta", constantemente su profesor José Cherres Torres (60) , en varias ocasiones le había pedido su número de celular, la dirección de su inmueble y le preguntaba si era venezolana, y que incluso en una clase, se había parado al costado de su hija preguntándole sobre algunos temas de la clase, mirándola de una manera extraña, y que incluso en los horarios de recreo le insistía que le diera su número de celular, y la dirección de su casa.

2. Acta de reunión de fecha 07-09-2023 (folio 7), en la sala del AIP del nivel Primario, se reunieron con el señor director de la I.E "Abraham Valdelomar" Lic. José Wilmer Valencia Ispilco, el cual citó a la Señora



RESOLUCION DIRECTORAL N° 004368-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515398683 - 1]

Karina Chicoma Silva, identificada con DNI N°45645214 madre de la estudiante de iniciales YNVCH del 4° año "A" quien manifestó: Se acercó a preguntar al profesor Cherres porqué había sacado el calificación B, quien respondió que el calificación se lo había colocado la profesora Flor, y le pidió un número de celular para comunicarse y preguntándole ¿Dónde vive? ¿Eres venezolana? En la clase le solicitó con una señal que se acerque, cuando ella se acerca el profesor le manifiesta que no la había llamado, mirándola de pies a cabeza fijamente y formulándole constantes preguntas en forma insistente, teniendo el apoyo de su compañera Jarumy, respondiendo al profesor que ella podía responder. Manifiesta que sentía mucho miedo de las constantes miradas, cuando el profesor se acerca ella se acerca más a su compañera Jarumy, y así evitando "que se acerque a ella". La mamá manifiesta que su niña no se va a sentir bien asistiendo a clases de ese profesor y en el colegio, pidiendo que el profesor sea retirado de la I.E, de manera inmediata.

3. Reporte SISEVE N°2307155E67 de fecha 07-09-2023 (folio 11), a horas 15:06; por la persona agredida de iniciales Y.N.V.C (16), contra el presunto agresor José Cherres Torres de la I.E. N °11023 "Abraham Valdelomar"-Chiclayo, en el cual la **descripción del caso** es: La menor preguntó por su nota ya que era baja, el docente le dijo que el no había puesto la nota, luego le pidió su número propio. Luego le preguntó por donde vivía, en otra oportunidad le llamó con una señal, la menor se acercó y la miró fijamente de pies a cabeza, siempre le hace preguntas a ella y la mira fijamente, en una ocasión cuando tenían una tarea, le preguntó por su número de celular y por donde vivía y si eras venezolana. Luego cuando también se acerca a la menor para hacerle preguntas la estudiante se siente intimidada por como el docente la mira, tiene temor.

4. La Resolución Directoral N°065-2023/DIE 11023 "AVP", de fecha 08-09-2023 (folio 2), que resuelve en el Artículo 1°.- Adoptar la medida de separación preventiva de don JOSE CHERRES TORRES, con DNI N°16439538, profesor por horas del nivel secundario de la Institución Educativa N°11023 "Abraham Valdelomar" ubicado en la Av. Salaverry #241 PPJJ José Olaya- Chiclayo, hasta que culmine el procedimiento administrativo y la investigación policial o fiscal o el proceso judicial que haya generado la denuncia interpuesta, de acuerdo a los señalado en los considerados de la citada Resolución.

Que, mediante Memorandum N°07-2023-D-IE. N°11023-AVP-CH, de fecha 08-09-2023 (folio 3), en el cual el director de la I.E N°11023 "Abraham Valdelomar", le notifica al profesor José Cherres Torres, la Resolución Directoral N°065-2023/DIE 11023 "AVP, sobre separación preventiva y a la vez notifico para ponerse a disposición de la UGEL-CHICLAYO, toda vez que existe un caso registrado en la plataforma SISEVE y una denuncia en la Comisaría del Norte.

Que, mediante Oficio N°102-2023-IE. N°11023 "AVP"-CH, de fecha 20-09-2023 (folio 4), con Reg. N°4764102-0; el cual el director de la I.E N°11023 "Abraham Valdelomar", le envía a director de la Ugel Chiclayo en la cual le comunica que docente de matemática José Cherres Torres ha sido separado preventivamente por caso N°2307155E67 registrado en el SISEVE.

Que, mediante Oficio N°000336-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGP de fecha 21-09-2023 (folio 13), el Director de Gestión Pedagógica, remite al Director de la Ugel Chiclayo documento para su valoración, en el cual el área de convivencia escolar de UGEL Chiclayo, brindó la asistencia técnica correspondiente verificando que el caso se encuentra reportado en el portal SISEVE (reporte N°2307155E67), además se comprobó que se procedió a realizar la denuncia ante la comisaría, según lo normado en la R.M. 274-2020-MINEDU.

Que, mediante Reg. N°4852580-0, de fecha 28-11-2023 (folio 21), el docente José Cherres Torres, solicita a la Ugel Chiclayo que se realice la evaluación de su caso pendiente en la Comisión de Procesos Administrativos, lo más pronto posible. Adjunta a su escrito copia de la pericia psicológica practicado a la menor de las iniciales Y.N.V.C. (16)

- **Protocolo de Pericia Psicológica N°028890-2023-PSC, de fecha 08-11-2023 (folio 19)**, practicado a la menor de Y.N.V.C. (16), a fin de determinar si la evaluada presenta alguna afectación psicológica o



RESOLUCION DIRECTORAL N° 004368-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515398683 - 1]

estresor a consecuencia de los presuntos hechos de acoso en su agravio, lo cual después de la evaluación a la menor el perito psicólogo que suscribe es de la opinión siguiente: 1) A la evaluación presenta adecuado nivel de lucidez y procesos cognitivos reservados, y la N° 2) A la evaluación no presenta afectación psicológica por presuntos hechos denunciados.

Que, si bien es cierto, de la revisión realizada al Protocolo de Pericia Psicológica N°028890-2023-PSC, de fecha 08-11-2023 (folio 19), practicado a la menor de Y.N.V.C. (16), a fin de determinar si la evaluada presenta alguna afectación psicológica o estresor a consecuencia de los presuntos hechos de acoso en su agravio, lo cual después de la evaluación a la menor el perito psicólogo que suscribe es de la opinión siguiente: 1) A la evaluación presenta adecuado nivel de lucidez y procesos cognitivos reservados, y la N° 2) A la evaluación no presenta afectación psicológica por presuntos hechos denunciados, éstos puntos son determinantes para la atribución de la presunta falta administrativa disciplinaria, pues es una prueba importante, objetiva y concluyente, ya que acredita que no existe afectación psicológica respecto de los hechos denunciados sobre presunta violencia sexual en contra la menor de edad; más aún si existe tal pericia psicológica dispuesta por el Ministerio Público.

Que, del análisis realizado al presente caso, no se ha podido determinar la atribución de acoso sexual al docente JOSE CHERRES TORRES de la I.E. N°11023 "Abraham Valdelomar"- Chiclayo, puesto que no se evidencian los elementos de convicción para poder atribuir falta administrativa disciplinaria, sobre las acusaciones referentes al acoso sexual en agravio de la menor de iniciales Y.N.V.CH (16), cuya denuncia fue presentada por su señora madre LOURDES CARINA CHICOMA SILVA, toda vez que la denunciante señaló en la denuncia policial que el profesor le había pedido el número de celular, la dirección de su casa y le preguntaba si era venezolana y que la miraba de manera extraña, hechos que no configuran como actos de acoso o hostigamiento sexual, ya que para que este presente dicha figura jurídica (acoso sexual) los hechos deben tener **CONNOTACION SEXUAL**, situación que en el presente caso no se materializa; pues que un docente le pida el número de celular a su alumna, no es hecho de índole sexual mas aún que no hay llamadas ni mensajes comprometedores; que le pida su dirección y que le diga si es venezolana; tampoco lo es (toda vez que ante un estado emergencia ya se conoce la dirección de la menor); y en cuanto a lo gestos de la mirada del profesor este hecho es **absolutamente subjetivo**; razón por la cual los miembros de la Comisión de Procesos Administrativos luego de evaluar el expediente (denuncia de la madre de familia) arribó a la conclusión que los hechos denunciados no tienen **configuración o connotación sexual**; en consecuencia no amerita instaurar proceso administrativo al profesor **JOSE CHERRES TORRES** debiéndose archivarse la denuncia; mas aún que existe una pericia psicológica que concluye que la menor examinada no presenta afectación psicológica por presuntos hechos denunciados; que son los mismos hechos denunciados a nivel administrativo.

Que, dentro de un Proceso Administrativo, la autoridad competente, deberá tener presente, que toda persona se presume inocente mientras no se declare o se pruebe su culpabilidad por un órgano jurisdiccional administrativo con competencia, es que, este principio tiene como fin cautelar y garantizar el correcto tratamiento de los derechos inherentes de la persona dentro del procedimiento, cuando de inocencia se trata, de conformidad con el numeral 9, del artículo 230° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley N°27444.

Que, en el presente caso se aplica lo establecido en el artículo 230° numeral 9 del TUO de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General que señala lo siguiente:

Artículo 230. Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Comentando este principio el abogado Juan Carlos Morón Urbina ha escrito: "que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el desarrollo del procedimiento".



RESOLUCION DIRECTORAL N° 004368-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515398683 - 1]

- A no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente.
- A que no se le imponga la carga de probar su propia inocencia, ya que corresponde la actividad probatoria a la administración.
- A un tratamiento como inocente a lo largo del procedimiento sancionador.
- A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre la culpabilidad (si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva- in dubio pro reo- En todo caso LA INEXISTENCIA de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia concluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado.

Que, el artículo 95° del D.S. N°04-2013-ED Reglamento de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial modificada por el D.S. N°007-2015-ED señala lo siguiente:

Artículo 95°. - Funciones y Atribuciones

La Comisión Permanente o Comisión Especial de Proceso Administrativo Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes:

- a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas.
- c) Emitir un informe preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario.

Asimismo, el artículo 90° numeral 90.5 del D.S. N°004-2013-ED señala lo siguiente:

Artículo 90°.- Calificación e investigación de denuncias por las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes.

90.5.- Si la evaluación se considera que no hay mérito para la instauración de proceso administrativo Disciplinario se recomienda el archivo del expediente y se emite el correspondiente acto administrativo que declare la no instauración del procedimiento administrativo disciplinario.

De la evaluación realizada al presente expediente la Comisión de Procesos opina que no hay mérito para instaurar proceso administrativo disciplinario al profesor José Cherres Torres, por lo que recomienda el archivo del expediente y se emite el correspondiente acto administrativo que declare la no instauración del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, del estudio y análisis de lo actuado, la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios para Docentes concluye que **no hay mérito para instaurar proceso administrativo disciplinario al profesor JOSE CHERRES TORRES de la I.E. "ABRAHAM VALDELOMAR"**, de la denuncia interpuesta por la señora Lourdes Carina Chicoma Silva por presunto acoso sexual en agravio de su menor hija de las iniciales Y.N.V.C. (16); **toda vez** que la denunciante señaló en la denuncia policial que el profesor le había pedido su número de celular, la dirección de su casa y le preguntaba si era venezolana y que la miraba de manera extraña, hechos que no configuran como actos de acoso o hostigamiento sexual, ya que para que este presente dicha figura jurídica (acoso sexual) los hechos deben tener **CONNOTACION SEXUAL**, situación que en el presente caso no se materializa; pues que un docente le pida el número de celular a su alumna, no es hecho de índole sexual, mas aún que no hay llamadas ni mensajes comprometedores; que le pida su dirección y que le diga si es venezolana; tampoco lo es (toda vez que ante un estado emergencia ya se conoce la dirección de la menor); y en cuanto a lo gestos de la mirada del profesor, este hecho es **absolutamente subjetivo**; razón por la cual los miembros de la Comisión de Procesos Administrativos luego de evaluar el expediente (denuncia de la madre de familia) arribó a la conclusión que



RESOLUCION DIRECTORAL N° 004368-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515398683 - 1]

los hechos denunciados no tienen **configuración o connotación sexual**; en consecuencia no amerita instaurar proceso administrativo al profesor **JOSE CHERRES TORRES** debiéndose archivar la denuncia; mas aún que existe una pericia psicológica que concluye que la menor examinada no presenta afectación psicológica por presuntos hechos denunciados; que son los mismos hechos denunciados a nivel administrativo; que en el presente caso resulta aplicable lo establecido en el artículo 230° numeral 9 del TUO de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General que señala lo siguiente: Artículo 230. Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa. **9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario; así como también el artículo 95° del D.S. N°04-2013-ED Reglamento de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial modificada por el D.S. N°007-2015-ED señala lo siguiente: Artículo 95°. - Funciones y Atribuciones La Comisión Permanente o Comisión Especial de Proceso Administrativo Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. c) Emitir un informe preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario. Asimismo, el artículo 90° numeral 90.5 del D.S. N°004-2013-ED señala lo siguiente: Artículo 90°.- Calificación e investigación de denuncias por las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes. 90.5.- Si la evaluación se considera que no hay mérito para la instauración de proceso administrativo Disciplinario se recomienda el archivo del expediente y se emite el correspondiente acto administrativo que declare la no instauración del procedimiento administrativo disciplinario.

Por lo que infiere del presente caso, que no amerita instaurar proceso administrativo disciplinario al profesor **JOSE CHERRES TORRES** de la I.E. N°11023 "ABRAHAM VALDELOMAR" - CHICLAYO.

Que, mediante R.D. N°065-2023-/DIE 11023"AVP"-CH de fecha 08-09-2023 se resuelve adoptar la medida de separación preventiva a don JOSE CHERRES TORRES de la I.E. N°11023 "ABRAHAM VALDELOMAR" - Chiclayo; y que evaluado el expediente por la Comisión de Procesos acordó **archivar** el caso; en consecuencia debe darse por concluida la medida de separación preventiva aplicada al profesor José Cherres Torres.

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, a las facultades conferidas por la Ley N°29944, D.S.N° 004-2013-ED, Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria Ley N°27902, D.S.N°015-2002-ED, Ordenanza Regional N°009-2011-GR.LAMB/CR, que Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque y la Ordenanza Regional N°011-2011-GR.LAMB/CR, que Aprueba el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la Gerencia Regional de Educación y sus respectivas Unidades de Gestión Educativa Local.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- NO HA LUGAR A INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al profesor JOSE CHERRES TORRES DNI 16439538 de la I.E. N°11023 "ABRAHAM VALDELOMAR"-CHICLAYO, y en consecuencia archivar los expedientes N°4764102-0 de fecha 20-09-2023 y N°4749642-0 de fecha 09-09-2023; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR CONCLUIDA LA MEDIDA DE SEPARACION PREVENTIVA aplicada al profesor **JOSE CHERRES TORRES** mediante R.D. N°065-2023/DIE 11023"AVP" con fecha **08 de setiembre de 2023**; por haberse dispuesto el archivamiento del expediente.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR al profesor JOSE CHERRES TORRES, el presente acto resolutorio para su conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE,



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
UGEL CHICLAYO
DIRECCION - UGEL CHICLAYO

RESOLUCION DIRECTORAL N° 004368-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515398683 - 1]

Firmado digitalmente
ALI MARTIN SANCHEZ MORENO
DIRECTOR DE UGEL CHICLAYO
Fecha y hora de proceso: 13/06/2024 - 12:34:09

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- COM PERM PROC ADM DISCIP DOCENTES
FARES DEAN VASQUEZ VASQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION
10-06-2024 / 08:32:36